

CONSTANCIA SECRETARIAL: 14 de septiembre de 2021

Bajo la gravedad de juramento, se informa que el presente proceso se encontraba archivado, y que el día 9 de septiembre de los corrientes, fue puesto a disposición del suscrito de manera escaneada por parte de la citadora del despacho.

Atentamente



IVÁN FERNANDO RODRÍGUEZ FUERTES

Escribiente



RAMA JUDICIAL – REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO 8 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE CALI

Dirección: Carrera 10 No. 12-15 piso 7 - Palacio de Justicia
Correo: j08fccali@cendoj.ramajudicial.gov.co
Teléfono: 8986868 Ext. 2083

Proceso : REVISION INTERDICCIÓN JUDICIAL O INHABILITACIÓN
Solicitante : LETICIA CASTILLO MOSQUERA
Curador : ENRIQUE LANDAZURI RIVERA
Interdicto : ENRIQUE LANDAZURI CASTILLO
Radicado: : 760013110008-2007-00249-00
Auto Interlocutorio : 1603

Santiago de Cali, 22 de septiembre de 2021

Convoca la atención del despacho, escrito presentado a través de apoderado judicial por la señora LETICIA CASTILLO MOSQUERA, mediante el cual solicita ser nombrada como persona de apoyo de ENRIQUE LANDAZURI CASTILLO y por ende dar por terminada la curaduría del señor ENRIQUE LANDAZURI RIVERA, con el fin de iniciar los trámites para la obtención de la ciudadanía española a favor del declarado interdicto¹.

Respecto a la solicitud presentada, se tiene que el artículo 56 de la Ley de 1996 de 2019 estableció lo siguiente:

“ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN. En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en

¹ Archivo 02, cuaderno principal del expediente digital.

vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.

(...)”

Se tiene entonces que, mediante la sentencia 005 del 15 de diciembre de 2018², el despacho resolvió declarar la interdicción judicial definitiva, por demencia, del señor ENRIQUE LANDAZURI CASTILLO, y designó como curador a su padre, el señor ENRIQUE LANDAZURI RIVERA. Teniendo en cuenta lo anterior, y encontrándonos en el trascurso del término judicial establecido en la norma en cita, el despacho procederá adelantar la correspondiente revisión del presente proceso, a efectos de determinar si se es necesario el decreto de la adjudicación judicial de apoyos a favor el interdicto, disponiendo lo respectivo conforme a las previsiones de la normatividad antes mencionada y se entenderá que ENRIQUE LANDAZURI CASTILLO cuenta con capacidad legal, en igualdad de condiciones a las demás personas³; igualmente, se advertirá al mencionado, que si para la toma de algunas decisiones tiene la posibilidad de expresarlo, deberá hacerlo mediante escritura pública o ante centro de conciliación autorizados, en los términos de los artículo 15 y siguientes de la Ley 1996 y ponerlo en conocimiento de este juzgado. Igualmente, y a efectos de evitar la paralización del proceso, se concederá el termino de 30 días para la materialización de las ordenes aquí emitidas, so pena de declarar el desistimiento tácito. Por último, se reconocerá personería jurídica al apoderado judicial de la señora LETICIA CASTILLO MOSQUERA, de acuerdo al poder otorgado.

En consecuencia, el Juzgado, **RESUELVE:**

PRIMERO: TRAMITAR la revisión del proceso de INTERDICCIÓN adelantado a favor del declarado interdicto ENRIQUE LANDAZURI CASTILLO, con

² Archivo 01, páginas 61 y ss., cuaderno principal del expediente digital

³ Artículo 6 de la Ley 1996 de 2019.

el fin de determinar si es necesario la adjudicación judicial de apoyos a su favor.

SEGUNDO: SEÑALAR que el señor ENRIQUE LANDAZURI CASTILLO, desde la fecha de ejecutoria de la presente providencia, cuenta con capacidad legal, en igual de condiciones a las demás personas, en virtud de lo dispuesto en el artículo 6 de la Ley 1996 de 2019; en consecuencia, cesan los efectos jurídicos de la sentencia 505 del 15 de diciembre de 2008 que declaró la interdicción del antes mencionado, a partir de la ejecutoria de esta providencia. Por secretaria se ordena comunicar lo aquí dispuesto a las entidades que registraron la interdicción.

TERCERO: ADVERTIR al señor ENRIQUE LANDAZURI CASTILLO, que si para la toma de algunas decisiones tiene la posibilidad de expresarlo, deberá hacerlo mediante escritura pública o ante centros de conciliación autorizados, en los términos de los artículos 15 y siguientes de la Ley 1996.

CUARTO: CITAR al señor ENRIQUE LANDAZURI CASTILLO, a través de la trabajadora social de este despacho, quien programará y realizará diligencia para el ESTUDIO SOCIO FAMILIAR al referido, con el fin de conocer las condiciones en la cuales se encuentra, quien provee los recursos para su manutención, al igual, para que informe como está compuesto su grupo familiar, la voluntad y preferencias respecto de la posible adjudicación judicial de una persona de apoyo a su favor. Para cumplir con tal orden, el ex curador y la solicitante del presente trámite, deben prestar la colaboración necesaria a la empleada judicial dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia para el cumplimiento de tal actividad.

QUINTO: CITAR al señor ENRIQUE LANDAZURI RIVERA, en calidad de ex curador asignado a su hijo Enrique Landázuri Castillo, a fin de que se sirva manifestar si considera necesario la adjudicación judicial de apoyos para este último mediante el procedimiento de jurisdicción voluntaria o verbal sumario.

SEXTO: REQUERIR al señor ENRIQUE LANDAZURI RIVERA y a la señora LETICIA CASTILLO MOSQUERA, a fin de que se sirva aportar el informe de valoración de apoyos señalado en el numeral segundo del artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, con el contenido que la misma norma determina, concordante con el artículo 38, debiendo acudir para el efecto, a las entidades señaladas en el artículo 11 de la misma ley;

cumpliendo igualmente con las demás exigencias de la Ley 1996 de 2019 para adelantar el respetivo trámite de adjudicación de apoyos.

SÉPTIMO: **NOTIFICAR** la presente providencia a la Procuradora Judicial 218 de Familia de Cali, quien actúa para este despacho.

OCTAVO: **QUE LOS DEMANDANTES** dentro del término de treinta (30) días contabilizados a partir del día siguiente de la notificación de la providencia, realice las gestiones pertinentes a fin de materializar las ordenes emitidas en la presente providencia, so pena de decretar el desistimiento tácito conforme a lo dispuesto por el art. 317 del Código General del Proceso.

NOVENO: **RECONOCER** personería para actuar al doctor JOSE EDUARDO OVALLE GARCÍA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.638.378 y portador de la Tarjeta Profesional No. 284.935 del C.S.J., conforme al poder otorgado por LETICIA CASTILLO MOSQUERA.

NOTIFÍQUESE CÚMPLASE,

Firmado Por:

**Harold Mejia Jimenez
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 008 Oral
Valle Del Cauca - Cali**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

6ce25146040e6ac50eb51ff170fe89d3f445bb2bdd6e72c549ba686215f244d0

Documento generado en 22/09/2021 03:00:13 p. m.

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>